El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00443-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: María Fenney Giraldo Montoya

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial.*** *Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 25 de noviembre de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 26 de octubre de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por *María Fenney Giraldo Montoya* en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,* por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata la accionante que es cotizante del régimen contributivo en pensiones en la entidad accionada; que el 15 de julio del año que corre, presentó solicitud tendiente a obtener las copias de la historia laboral completa donde consten mes a mes, los salarios devengados antes de 1994, del expediente administrativo y de las tarjetas de afiliación; que el 2 de agosto último, la entidad dio respuesta, empero, no resolvió de fondo la petición, pues no allegó la totalidad de los documentos solicitados.

Admitida la acción de tutela la entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo decidió tutelar el derecho fundamental de petición, al encontrar que no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante, lo que trasgrede el núcleo esencial del derecho de petición. Por tal razón concedió el término de cuarenta y ocho (48) para que la entidad diera respuesta a la petición y la pusiera en conocimiento de la accionante.

III. IMPUGNACIÓN.

La sociedad demandada impugna la acción de tutela, indicando que dio respuesta a la petición de la accionante, mediante oficio del 24 de octubre de 2016, con guía de envío GN 24833296, por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

 *¿Cumplió la entidad accionada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante?*

*Desarrollo de la problemática planteada*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

 Frente a la respuesta de fondo, que exige la norma en mención, ha de decirse que es indistinto al objeto del derecho de petición si la respuesta es negativa o positiva a los intereses del solicitante, simplemente basta, para que se entienda satisfecha esta obligación, que se abarquen todos los temas y pedidos contenidos en el escrito petitorio.

 En el caso puntual, la petición se encamina a la obtención de una serie de documentos, como son, la copia de la historia laboral completa donde consten los salarios mes a mes antes de 1994, del expediente administrativo y de las tarjetas de afiliación. La respuesta a la petición, debía entonces encaminarse a la entrega de las copias solicitadas, en el término de 10 días, atendiendo la normatividad aplicable.

 Sin embargo, la respuesta que dio la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no decide de fondo del asunto planteado, pues apenas se limitó a entregar la copia de la historia laboral incompleta, aludiendo erradamente a que se trata de una solicitud de corrección de historia laboral, la cual como quedo visto, no corresponde a la petición de la actora.

 Surge claro entonces que no se hizo entrega de la totalidad de los documentos pedidos, por lo que en el sentir de la Colegiatura, deja sin resolver el fondo del asunto, pues la entrega parcial de los documentos solicitados, desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Por ello, se avista que la decisión de primer grado es acertada y debe confirmarse integralmente.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*1º. Confirmar* el fallo del 26 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela adelantada por la señora María Fenney Giraldo Montoya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

 Magistrada Magistrada

 Alonso Gaviria Ocampo

Secretaria